

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:05001 03 40 008 2008 0533 00

Asunto: No Accede a lo Solicitado

En atención al escrito que antecede, este despacho procede a revisar el expediente, encontrando que las partes y el número del radicado del proceso no coinciden con la anotación Nro. 014 del 26 de octubre de 2009 que reposa en el certificado de tradición 001-258633.

Por lo anterior este juzgado concluye que no es procedente acceder a lo solicitado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffdf5de0f8a06a4eab4674066b3da8c46bc9163d3269f6ee4698a45304a0479

Documento generado en 18/03/2022 05:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:05001 40 03 008 2019 00100 00

Asunto: Accede a Solicitud

En atención a la solicitud de desglose presentada por la apoderada de la parte demandante, de los títulos de depósitos de arrendamiento allegados al plenario por la parte demanda cuyos N^a son: 3186560 por valor de \$747.932, 3181708, por valor de 765.596 y 3189029 por valor de \$763.708, en consideración a que la parte demandante se había negado a recibir. El despacho no obstante en auto anterior había negado la petición, reconsidera y encuentra procedente hacer desglose y entrega de los títulos antes relacionados a la parte demandante. Toda vez el proceso se encuentra terminado por conciliación y dichas sumas pertenecen al arrendador demandante.

Lo anterior con fundamento en el artículo 116 del Código General del Proceso dispone:

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c91460d44e7ac6a22f94d6a398f7d0f39d287a278967bea4620f59c5d28b36d0

Documento generado en 18/03/2022 05:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 0184 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO	MAURICIO JOSE FLOREZ MONCAYO (REPRESENTANTE LEGAL DE SMARTCHIP S.A.S., PERSONA NATURAL Y COMO HEREDERO DE JOSE MAXIMILIANO FLORES ORTIZ) HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MAXIMILIANO FLORES ORTIZ
ASUNTO	NIEGA REPONER CONCEDE APELACIÓN Y OTRAS DECISIONES
INTERLOCUTORIO	85

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado oportunamente el 11 de febrero de 2021 a las 4:20 P.M. por la apoderada judicial de SMARTCHIP S.A.S. frente al auto del 5 de febrero de 2021 (ítem 12 Cuaderno Principal – Expediente Digital), el cual fue notificado por estado del 9 de febrero de 2021.

De igual manera y por economía procesal, se resuelve la solicitud de subrogación presentada por el Fondo Nacional de Garantía y la de oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro presentada por la apoderada demandante.

SUSTENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES

Respecto al recurso de reposición, sustenta la apoderada de SMARTCHIP S.A.S. que la Superintendencia de Sociedades mediante **auto 2020-02-020363** dio apertura al proceso de Reorganización abreviada a nombre de la sociedad

SMARTCHIP SAS, en dicho auto, exactamente en el **numeral séptimo inciso c** ordenó que: “*c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto*”; orden, que el despacho no cumplió, pues en auto del **5 de febrero de 2021** exactamente en su **numeral segundo** indicó: “*Las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso que se encuentren vigentes, quedarán por cuenta de la Supersociedades para el aludido proceso de reorganización.*”

Por lo anterior, indicó que el despacho “*no está dando cumplimiento a lo ordenador por la Superintendencia de Sociedades puesto que, las medidas cautelares decretadas por su despacho recaen sobre una cuenta bancaria y no sobre bienes sujetos a registro, por lo tanto, es su deber levantar estas medidas cautelares con el fin de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política.*”. Por este motivo, solicita se revoque la decisión tomada en el numeral segundo del auto del 5 de febrero de 2021, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que en caso de que dicho auto no se reponga se conceda el recurso de apelación.

Ahora, respecto de la solicitud de subrogación, la Dr. CLAUDIA BOTERO MONTOYA sostiene que si bien SMARTCHIP SAS se encuentra en proceso de Reorganización, se debe reconocer la subrogación por cuanto las garantías también se pagaron a favor de los deudores solidarios.

En cuanto a la petición de oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, si existe apertura del proceso de sucesión del señor JOSE MAXIMILIANO FLORES ORTIZ, la apoderada de la parte demandante argumenta que solicita la misma, toda vez que, dicha información no le es suministrada a ella.

Por lo expuesto, procede el despacho a resolver dichos memoriales con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición, es preciso notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para

promover dicho recurso es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

En razón a lo indicado, cabe precisar que el auto del **5 de febrero de 2021** (item 12 Cuaderno Principal – Expediente Digital), fue notificado por **estado el 9 de febrero de 2021** y dicho **recurso fue presentado el 11 de febrero de 2021 a las 4:20 P.M.** (tal como se indicó en providencia del 7 de mayo de 2021 ítem 15 Cuaderno Principal – Expediente Digital)

En razón de lo anterior, se procede a estudiar nuevamente el expediente y encuentra el despacho que **no** es posible acceder a la solicitud de reposición, toda vez que, si bien mediante auto del 9 de marzo de 2020 se decretaron medidas cautelares, **solo se decretó en contra de SMARTCHIP SAS** el embargo del **establecimiento de comercio** con matrícula mercantil N° 21361134-02 y el **remanente** de los bienes que se llegaren a desembargar y que correspondan a SMARTCHIP SAS dentro del proceso radicado 05001-31-03-015-2019-00541-00 cuyo demandante es Banco Davivienda S.A. adelantado en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, medidas que fueron comunicadas la primera mediante oficio N° 0790 del 9 de marzo de 2020 y la segunda mediante oficio N° 0791 de la misma fecha. Pero, posteriormente la Cámara de Comercio después de haber inscrito dicha medida, allegó oficio el día 5 de noviembre de 2020 indicando que en razón al proceso DE REORGANIZACION ABREVIADA de SMARTCHIP SAS., se ordenó el desembargo del establecimiento de comercio, esto en razón a que la medida decretada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES prevalece sobre otras medidas.

Significa lo anterior que, NO EXISTE entonces embargo ni de cuentas (como lo afirma la recurrente) ni de otros bienes muebles por parte de este despacho al presente asunto, ya que la medida de embargo de remanente como bien se dijo en auto de 5 de febrero de 2021 (numeral), quedará por cuenta de la Supersociedades para el aludido proceso de reorganización, por lo que, por Secretaría se debe oficiar (ejecutoriada la presente providencia) al Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad indicándole que se levanta la medida de embargo sobre el remanente decretada a favor de este proceso, pero se deja a disposición de la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades en Medellín, en razón al proceso de reorganización SMARTCHIP SAS. Por este motivos, sin más consideraciones, esta judicatura **no repondrá** el auto atacado

(pues no existe embargo de muebles a favor del presente asunto contra SMARTCHIP SAS) y **concederá** entonces el **recurso de apelación** en el efecto devolutivo. Esto de conformidad con el art 323 y 326 del CGP.

En este orden de ideas, sea esta la oportunidad para **reiterar** que el **numeral segundo del auto del 5 de febrero de 2021** por el cual las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso que se encuentren vigentes, quedarán por cuenta de la Supersociedades para el aludido proceso de reorganización, **son exclusivamente** las decretas contra la sociedad SMARTCHIP SAS, las que involucren a los **otros demandados en las cuales no se encuentra SMARTCHIP SAS siguen vigentes a favor de este proceso.**

Por otra parte, con relación al escrito de subrogación allegado por la Dra. CLAUDIA BOTERO MONTOYA, este despacho judicial, se abstiene de dar trámite al mismo, hasta tanto se acredite que el poder otorgado a la misma fue enviado desde la dirección electrónica del poderdante, allegando constancia de eso (esto de conformidad con el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020), o si fue otorgado personalmente, caso en el cual deberá presentarse conforme lo estipula el art 74 del CGP (presentación personal).

Finalmente, respecto a la solicitud por parte de la apoderada demandante de oficiar a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, a fin de que informe a esta dependencia si tiene conocimiento de existencia de apertura de proceso de sucesión del finado **Jose Maximiliano Flores Ortiz con CC 501.158**, este despacho no accede a la misma, toda vez que, cuando se da apertura a una sucesión, dicha actuación no se informa a la mencionada entidad, sino una vez aprobado el trabajo de partición, lo cual si es lo que pretende la actora deberá petitionarlo dada las características de dispositivo de las acciones civiles.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha 5 de febrero de 2021 (item 12 Cuaderno Principal – Expediente Digital), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación frente al auto del fecha 5 de febrero de 2021 (item 12 Cuaderno Principal – Expediente Digital) en el efecto devolutivo.

TERCERO: INSISTIR que el **numeral segundo del auto del 5 de febrero de 2021** por el cual las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso que se encuentren vigentes, y que quedarán por cuenta de la Supersociedades para el aludido proceso de reorganización, **son exclusivamente** las decretas contra la sociedad SMARTCHIP SAS, las que involucren a los **otros demandados en las cuales no se encuentra SMARTCHIP SAS** **siguen vigentes a favor de este proceso.**

CUARTO: ABSTENERSE dar trámite a la subrogación, hasta tanto el poder otorgado a la Dra. CLAUDIA BOTERO MONTOYA no cumpla con los requisitos de art 74 del CGP (presentación personal) o acredite que fue enviado desde la dirección electrónica del poderdante, allegando constancia de ellos (art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020). Esto de conformidad con lo expuesto en la motiva.

QUINTO: NEGAR OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que informe si tiene conocimiento sobre la existencia de apertura de proceso de sucesión del finado **Jose Maximiliano Flores Ortiz con CC 501.158**, de acuerdo a la parte motiva.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, por secretaría deberá enviarse oficio al Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín indicándole que se levanta la medida de embargo sobre el remanente dentro del proceso radicado 05001-31-03-015-2019-00541-00 cuyo demandante es Banco Davivienda, **pero deberá dejarse a disposición de la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades en Medellín, en razón al proceso de reorganización SMARTCHIP SAS.**

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cc48b0633705497f127bbf35c0f2a13dcc23474417bb8bca1d0f4ff159d601a

Documento generado en 18/03/2022 01:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00111 00
Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandada	SERGIO ANDRES OSORIO ACEVEDO
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Interlocutorio	Nº 86 de 2022

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO POPULAR S.A. en contra de SERGIO ANDRES OSORIO ACEVEDO.

ANTECEDENTES:

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título valor en contra del accionado pretendiendo se librará mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio 3 del escrito de demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 10 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago (corregido mediante auto del 12 de marzo de 2021) como lo solicitó la parte demandante, además, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La notificación del ejecutado se hizo efectiva de manera personal el 06 de abril de 2021 (archivo digital número 06), quien dentro del término legal guardó silencio sin oponerse a las pretensiones de la misma.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió

en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido 10 de febrero de 2021 y corregido mediante auto del 12 de marzo de 2021.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.500.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec692163578806ac1f3e1c3c2c76a8da6736ddcfe8973f5bab73ad6e6b74968e

Documento generado en 18/03/2022 01:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00217 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	LUZ MARLENY HENAO DE GUTIERREZ
EJECUTADO	JORGE ELIECER ARIAS RUEDA
ASUNTO	NO ES DE RECIBO NOTIFICACIÓN-REQUIERE

Se incorpora al expediente memorial allegado por el apoderado demandante, con la notificación por aviso del demandado, la cual no es de recibo, porque debe primero dar cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de febrero de 2022, en el sentido de enviar la citación del artículo 291 del Código General del proceso o en su defecto la notificación del Decreto 806 de 2020, de manera correcta.

Conforme a lo estipulado en el artículo 317 del código general del proceso, se requiere a la parte demandante, para que dentro de los (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que notifica este proveído, proceda a dar cumplimiento con lo aquí ordenado. Vencido dicho termino sin que se haya cumplido la actuación o realizado manifestación alguna al respecto, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84ef231c99c5f6a22a661a00cf4142733d4b48c89d5fd3ccb19f5726e51b58a1

Documento generado en 18/03/2022 05:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00608 00

Asunto: Reconoce personería

En atención a los escritos presentados por la actora mediante el cual confiere poder, al abogado ELKIN LEONEL LUJAN JARAMILLO, el juzgado lo encuentra de recibo y por lo tanto, reconoce personería al abogado ELKIN LEONEL LUJAN JARAMILLO, titular de la T.P N° 97.368 del C. S. de la J. con observancia a los preceptos del art. 75 y sgts del CGP, en concordancia con Decreto 806 de 2020 como apoderado de la demandante.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se verifica mediante certificado N°27634 de la fecha, expedido por el C.S. de la J., que no posee sanciones que le impidan ejercer su profesión.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b1e4a6f7bd8ae65b62528ecd98a3b06c82969ad81d6702f6cd397481942df49

Documento generado en 17/03/2022 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00931 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEUDOR	COMFAMA
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL GOEZ HERNANDEZ
ASUNTO	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO -REQUIERE

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por el apoderado demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado, la cual es de recibo por encontrarse dentro de los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020. Por tal motivo, se tiene notificado al demandado desde el 11 de febrero de 2022.

Previo a ordenar seguir adelante con la ejecución se requiere a la parte demandante para que afirme bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad5f2ad88bb00691f5b4dc5965fbae08cd2e5eeaa67fb3b976d32f8fca72ec39

Documento generado en 18/03/2022 01:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00942 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL CASTAILLO S.A.S.
DEMANDADO	JORGE IVAN TORREGLOSA LOPEZ
ASUNTO	NO ES DE RECIBO NOTIFICACIÓN

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por el apoderado demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación por aviso dirigida al demandado, la cual se encuentra conforme las formalidades del artículo 292 del Código General del Proceso, no obstante, se evidencia que nadie atendió al colaborador de la empresa postal. Se requiere al apoderado demandante para que realice nuevamente la notificación con el fin de integrar la Litis.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec8e6c3c0db7657177783e34ff630fe4fa36205fa490d8f0c29529de5f3493b9

Documento generado en 18/03/2022 05:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00248 00
PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN VILLA FERNANDEZ MARIA CRISTINA CENTENO LOPEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar el domicilio de los demandados. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

2° Deberá indicar porque solicita respecto del pagaré N° 504281009241 los intereses moratorios de las cuotas vencidas y del capital acelerado, con varios meses de anticipación a la causación de cada cuota. Esto teniendo en cuenta que los intereses moratorios empiezan una vez llegue la fecha estipulada o su aceleración.

3° Definido el anterior punto (2), deberá adecuar el acápite de pretensiones de la demanda.

4° sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado JUAN ESTEBAN VILLA FERNANDEZ, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

5. Deberá indicar al despacho, si la parte demandada tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer*

valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

6° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de MARZO de 2022, se constató que la Dra. **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL** con CC **31901430** no figuran con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **298405**.

7° Reconocer personería jurídica al Dr. **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL** con T.P **82454** como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

8° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54d47700f15cdcad29d0817987b4c8081ed6dee8183d938adfc1f63f3eb117d

Documento generado en 22/03/2022 02:53:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**